

**Caso Nº 13.608**  
**PUEBLOS INDÍGENAS MAYA KAQCHIKEL DE SUMPANGO Y OTROS**  
**GUATEMALA**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO DE GUATEMALA**

De conformidad con la comunicación de la Honorable Corte Interamericana de Ref.: CDH-3-2020/042 de 11 de febrero de 2021, la Comisión procede a presentar sus observaciones a la argumentación presentada por el Estado de Guatemala a título de excepción preliminar.

**1. De la identificación de las víctimas**

1. El Estado indicó que en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), los representantes de las víctimas identificaron a ocho emisoras de radio comunitaria y una comunidad indígena sin emisora comunitaria operacional, como víctimas en este caso bajo el siguiente detalle: "Radio Ixchel; Xob'il Yol Qman de Todos Santos, Huehuetenango; Municipio de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz; Xyaab' Tzultaq'a de El Estor, Izabal; Radio Nimlajacoc, Coban; Radio Nan Pix de San Idelfonso Ixtahuacan; Radio Juventud; Radio Jolon Konob de Santa Eulalia, Huehuetenango y Radio La Nina".

2. El Estado refirió que encuentra una inconsistencia al momento de determinar quién es víctima en el presente caso, toda vez que las radios comunitarias serían personas jurídicas que no pueden tener dicha condición. Además, el Estado afirmó que las radios detalladas no formaron parte de la petición inicial y que la Comisión no se pronunció respecto a las mismas en el informe de fondo.

3. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha definido a las excepciones preliminares en los siguientes términos:

actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, para lo cual puede plantear la objeción de la admisibilidad de un caso o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares<sup>1</sup>. Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 25.

<sup>2</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 25.

4. En el caso de las *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica vs. Colombia*, la Corte Interamericana reiteró su entendimiento en el sentido de que cuestiones relativas a la identificación de las presuntas víctimas de un caso no constituyen excepciones preliminares<sup>3</sup>.

5. En ese sentido, la Comisión considera que los planteamientos del Estado corresponden al análisis de fondo del caso y deben ser desechados en tanto excepción preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión se permite adelantar algunas de sus consideraciones sobre las víctimas del presente caso.

6. En primer lugar, la Comisión se pronunciará respecto de las alegaciones presentadas sobre la determinación como víctimas de las radios comunitarias y, en segundo término, sobre las radios comunitarias que adicionalmente fueron individualizadas por los representantes.

7. Respecto del primer punto, la Comisión se permite recordar que en su informe de fondo no identificó como víctimas del caso a personas jurídicas sino a los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, en Sacatepéquez; Achí de San Miguel Chicaj, en Baja Verapaz; Maya Mam de Cajolá, en Quetzaltenango; y Maya de Todos Santos de Cuchumatán, en Huehuetenango.

8. La Corte Interamericana ha establecido que “la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva<sup>4</sup>.

9. La Comisión entendió que el presente caso está relacionado con cuatro pueblos indígenas ubicados en cuatro diferentes regiones guatemaltecas identificadas, los cuales reclaman el ejercicio colectivo de sus derechos a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y sus derechos culturales, a través de la instalación y funcionamiento de radios comunitarias. En particular, la Comisión observó que las cuatro radios comunitarias mencionadas en el informe de fondo: Radio Ixchel, la emisora Uqul Tinamil “La Voz del Pueblo”, la radio comunitaria X Musical y la radio Qman Txum, eran operadas por los cuatro pueblos indígenas identificados como víctimas en el presente caso. En este sentido, la Comisión no determinó como víctimas a personas jurídicas.

10. En cualquier caso, la Comisión recuerda que en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, la Corte estableció que el hecho de que una persona jurídica se encuentre involucrada en los hechos del caso, no implica, prima facie, que proceda la excepción preliminar, por cuanto el ejercicio del derecho por parte de una persona natural o su presunta vulneración deberán ser analizados en el fondo del caso<sup>5</sup>.

11. En ese sentido, la Comisión recuerda que la Corte ha establecido que:

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Párrs. 33 y ss.

<sup>4</sup> Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22. Párr. 75.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 22.

“las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales o de particulares que afectan, no solo a la persona jurídica que constituye un medio de comunicación, sino también a la pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados”<sup>6</sup>.

12. Así, la Comisión reitera que el presente caso está relacionado con el ejercicio colectivo del derecho a la libertad de expresión de los cuatro pueblos indígenas mayas identificados en el informe de fondo a través de radios comunitarias y los obstáculos legales que éstos enfrentan para acceder al espectro radioeléctrico. En consecuencia, si bien expone hechos vinculados con las radios comunitarias, las violaciones y la consecuente responsabilidad estatal están planteadas en relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas mayas.

13. En segundo término y ligado con el primero, la Comisión observa que teniendo en cuenta que las víctimas del presente caso corresponden a los pueblos indígenas mayas mencionados, la referencia a otras radios comunitarias operadas por tales pueblos, en la medida en que éstas se encuentren relacionadas con los hechos del caso, no constituye una inclusión de nuevas víctimas en el caso, según lo indicó el Estado.

14. En virtud de las anteriores consideraciones la Comisión considera que lo alegado por el Estado no constituye una excepción preliminar y que la cuestión de la identificación de las víctimas y la condición de persona jurídica de las radios comunitarias debe efectuarse en el fondo del asunto.

Washington DC, 15 de marzo de 2021.

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 151.